



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 330, INCISO B DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDER LAS MISMAS.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

Reglamento de Consultas: de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas; y,

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Acuerdo del Consejo General facultando a la Comisión Electoral y a la Coordinación. El quince de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, mediante el cual facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas que se presentaran en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica, durante el ejercicio dos mil veintiuno.

TERCERO. Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Pueblos Indígenas aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-018/2021 por medio del cual estableció la metodología y temporalidad a seguir para el desarrollo de las consultas previas, libres e informadas en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-003/2022 del Consejo General. El catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, mediante el cual facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas y a la Coordinación para atender las solicitudes de consulta y establecer aquellos criterios que considerara idóneos y realizar todas las acciones necesarias para atender las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica.

QUINTO. Reforma al Código Electoral. El doce de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Michoacán de Ocampo, el Decreto número 407, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforma el Título Tercero, Capítulo único del Libro Sexto, para conformarse por el artículo 330 incisos A, B, C y D, del Código Electoral el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

SEXTO. Conclusión de cargo y designación de las consejerías del Instituto. Derivado de la conclusión en el cargo de las tres Consejerías integrantes del Pleno de este Consejo General, y conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG2243/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Ordinaria del 26 de septiembre, se llevó a cabo la designación de las Consejeras Electorales: Claudia Marcela Carreño Mendoza, Selene Lizbeth González Medina y Silvia Verónica Mauricio Salazar, en cuanto integrantes del órgano superior de dirección de este Instituto, quienes rindieron protesta al cargo conferido en Sesión Especial de este Consejo General de 1º de octubre.

SÉPTIMO. Reforma al artículo 2º de la Constitución Federal. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 2 de la Constitución Federal, mediante la que se describen los elementos que componen a una comunidad indígena, se establecen criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción; asimismo, se les reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, el derecho a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando éstas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno y, el derecho para que los pueblos y comunidades indígenas administren partidas específicas en los presupuestos de egresos que se aprueben.

OCTAVO. Designación de las consejerías del Instituto. El 11 de octubre, este Instituto emitió el Acuerdo IEM-CG-264/2024, por el que se aprobó la rotación de las presidencias de las Comisiones y Comités de este Instituto, así como la modificación en la integración de las mismas, con efectos a partir de la aprobación del referido Acuerdo y hasta el 31 de diciembre, quedando integrada la Comisión de Pueblos Indígenas como sigue:

¹ En adelante todas las fechas son de 2024 salvo las que se especifiquen.

Cargo	Integración
Presidencia	Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Integrante	C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Integrante	Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Secretaría Técnica	Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo sexto, inciso A, fracción XIII e inciso B, fracciones XIV y XV y penúltimo párrafo, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determine si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

III. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 2, párrafo sexto, inciso A, fracción XIII e inciso B, fracciones XIV y XV y penúltimo párrafo 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, **que dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.**

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Como se ha señalado a partir de la reforma del treinta de marzo de dos mil veintiuno a la Ley Orgánica se les reconoció a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Michoacán que cuenten con el carácter de Tenencia² **el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio los cuales deberán incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad;** siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe. En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica, para hacer efectivo su derecho al autogobierno las comunidades podrán solicitarlo de la siguiente manera:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto*

² Párrafo quinto, del artículo 116 de la Ley Orgánica.

Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;

- II. *La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por todas las autoridades comunales; y,*
- III. *Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.*

Posteriormente, con la reforma del doce de junio de dos mil veintitrés al artículo 330, apartado B del Código Electoral, en la que se señaló el siguiente procedimiento:

- I. *Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales;*
- II. *La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por las autoridades comunales. **En todo caso deberá prevalecer la decisión de la asamblea en tanto máxima autoridad de las comunidades indígenas;***
- III. *Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de quince días hábiles, una consulta previa, libre e informada a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma;*
- IV. ***Realizada la consulta, el Instituto Electoral de Michoacán en un plazo de ocho días hábiles, deberá, de ser el caso, validar el proceso de consulta previa, libre e informada, y dentro de los siguientes dos días hábiles, deberá notificar al Ayuntamiento, la validación de la misma. [...]***
(lo resaltado es propio)

Derivado de ello, con esta reforma se adicionaron dos nuevos aspectos a considerar en el análisis que realiza este Instituto respecto de la procedencia de la solicitud de consulta, como son que la solicitud deberá ser acompañada por el

acta de asamblea y firmada por las autoridades comunales **o en todo caso deberá prevalecer la decisión de la asamblea en tanto máxima autoridad de las comunidades indígenas**; así como, establece el tiempo en el que el Instituto deberá en su caso validar el procedimiento de consulta.

V. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA

I. Etapas del procedimiento de consulta

De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta **inicia con la solicitud**, la cual deberá cumplir con los requisitos que se señalan en el siguiente apartado, mismas que en caso de que la comunidad no cumpla éstos se deberán realizar los requerimientos que se consideren necesarios; y **se integra por las siguientes fases**:

- a) **Las actividades preparatorias.** Estas dan inicio una vez que la solicitud de consulta ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, el 15 del Reglamento de Consultas.

En esta fase se desahogan en conjunto con las y los representantes nombrados por la comunidad las reuniones necesarias para la elaboración de la convocatoria y el plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas), documentos que serán aprobados por este Instituto mediante la emisión de un Acuerdo.

- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de

fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad **si** desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).
- e) **Acuerdo por el que se validan los resultados de la consulta.** Realizada la consulta, el Instituto en un plazo de ocho días hábiles, deberá, de ser el caso, validar el proceso de consulta previa, libre e informada, y dentro de los siguientes dos días hábiles, deberá notificar al Ayuntamiento, la validación de ésta.

II. Requisitos que deberán cumplir las comunidades indígenas solicitantes

Como se ha señalado anteriormente, de conformidad con lo establecido en los artículos 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, el 15 del Reglamento de Consultas, **los requisitos** deberán cumplir son los siguientes:

1. Contar con el **carácter de Tenencia**³.
2. Que la comunidad solicitante se encuentre prevista en el catálogo del de pueblos indígenas del INPI⁴.

1. **Solicitud.** Presentar a través de sus representantes autorizados por las respectivas asambleas **una solicitud** ante este Instituto y el ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales, la cual deberá estar debidamente firmada, así como se anexen los nombramientos que acrediten tal calidad.

En este sentido, resulta relevante señalar que en la fracción II, del apartado B, del artículo 330 del Código Electoral, se dispone lo siguiente:

"... En todo caso deberá prevalecer la decisión de la asamblea en tanto máxima autoridad de las comunidades indígenas;"

Derivado de ello, se advierte por parte de este órgano electoral que el reconocimiento que el Código Electoral hace a la **asamblea general** comunitaria como máxima autoridad de una comunidad indígena, implica el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y, al ser, por regla general, el **máximo órgano de autoridad y toma de decisiones**, es la que debe **prevalecer como característica principal de autogobierno**, lo anterior, tiene sustento en los criterios que la Sala Superior ha dispuesto respecto de este tema, como se puede comprobar en las siguientes jurisprudencias: "**19/2014, COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**"⁵ y "**Tesis XIII/2016, ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE**

³ Penúltimo párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica.

⁴ Primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.”⁶

2. **Acta de Asamblea General**, la cual tendrá que estar firmada por las autoridades comunales y se deberán anexar las listas de asistencia respectivas. En dicha acta se deberá desprender: **1)** Que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales; **2)** los nombres de las y los representantes autorizados por las respectivas asambleas para solicitar el proceso de consulta.
3. **Para aquellos casos en los que haya alguna diferencia de opiniones entre algún habitante y/o autoridades comunales o tradicionales de la comunidad, deberá de prevalecer la decisión de la asamblea general, en tanto máxima autoridad de las comunidades indígenas.**

De ser el caso, la Comisión de Pueblos Indígenas podrá sugerir algún mecanismo de solución; lo anterior, sin que implique una invasión a la autonomía de las comunidades en cuanto a su normatividad interna o sus usos y costumbres, por el contrario, en el caso de alguna diferencia de criterios, podrá proponerse una solución alterna, la cual deberá ser estrictamente necesaria y razonable, lo anterior, acorde con la Jurisprudencia 4/2024. **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente necesaria y razonable.**⁷

En concordancia con lo anterior, también se debe considerar que el ejercicio de algún derecho fundamentado en los usos y costumbres de una comunidad indígena debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, razonamiento establecido en la **Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

⁷ Localizable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).⁸

VI. DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS

Como se desprende de lo expuesto anteriormente, este Instituto es el órgano autónomo facultado para organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Por consiguiente, este Consejo General estima prudente dejar sin efectos el Acuerdo IEM-CG-003/2022, y **facultar a la Comisión de Pueblos Indígenas** para que, como órgano especializado en la materia, con apoyo de la Coordinación de Pueblos Indígenas atienda las solicitudes de conformidad con el procedimiento señalado en el apartado V del presente Acuerdo, de igual manera, en caso de ser necesario establezca aquellos criterios que considere idóneos para realizar todas las acciones necesarias para atender las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica. Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y derivado de las reformas realizadas al Código Electoral, así como a la Constitución Federal, las cuales actualizan algunos criterios respecto de las solicitudes de consulta, este Consejo General emite el siguiente:

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.



MICHOACÁN

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA QUE SE PRESENTEN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 330, INCISO B DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 117 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ATENDER LAS MISMAS.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina el procedimiento para la consulta respecto del ejercicio del derecho a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas del Estado de Michoacán, en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Se deja sin efectos el Acuerdo IEM-CG-003/2022 y se **faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas** para atender las solicitudes que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con el procedimiento señalado en el apartado V del presente Acuerdo.

Debiendo informar a este Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

CUARTO. En auxilio a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, se faculta a la Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para los efectos legales conducentes.

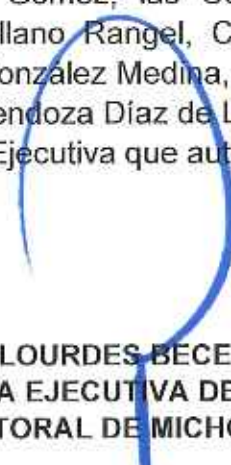
TERCERO. Notifíquese a la Coordinación de Pueblos Indígenas para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth Gonzalez Medina, Mtra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.


IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

